

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 31 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2º Juzgado Civil de Temuco
CAUSA ROL : C-1592-2021
CARATULADO : RIVAS/BANCO DE CHILE

Temuco, veintiocho de Junio de dos mil veintidós

VISTOS

Con fecha 13 de mayo de 2021 comparecen los abogados don Farid Eduardo Pacheco Romero y don José Francisco García Candia, en representación de doña **Ida Luz Gerlach Quintonahuel**, Rut N°13.397.298-6, manipuladora de alimentos, quien comparece por sí y en representación de su hijo menor de edad don **Miguel Ángel Escobar Gerlach** Rut N°21.566.622-0, estudiante; y de doña **Danitza Marisol Rivas Gerlach**, Rut N°18.657.917-8, técnico en enfermería, todos con domicilio en Los Radales N° 334, El Portal, comuna de Cunco, quienes deducen demanda de indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual en juicio sumario, en contra de **Jerson Esteban Painenao Tramolao**, Rut N°16.227.488-0, ignora profesión u oficio, con domicilio en Pedro Aguirre Cerda N° 1655, Melipeuco y del **Banco de Chile**, Rut N°97.004.000-5, sociedad del giro de su denominación, representada legalmente por su Gerente General don Eduardo Alberto Ebensperguer Orrego, Rut N°9.851.837-1, ambos con domicilio en Ahumada N° 251, tercer piso, Santiago, en base a los argumentos de hecho y de derecho que expone en su libelo.

Con fecha 06 de julio de 2021 el demandado Banco de Chile fue notificado de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el Art. 44 del Código de Procedimiento Civil.

Con fecha 22 de julio de 2021 el demandado don Jerson Esteban Painenao Tramolao fue notificado de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el Art. 44 del Código de Procedimiento Civil.

Con fecha 28 de julio de 2021 tiene lugar la audiencia de contestación y conciliación decretada en autos, con la comparecencia del apoderado de la demandante y de la demandada. La parte demandante ratificó la demanda en todas sus partes. El demandado contestó la demanda por medio de minuta escrita. Se llamó a las partes a conciliación la que no se produjo, con lo que se puso término a la audiencia.

Con fecha 05 de agosto de 2021 se dicta resolución que recibe la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

Con fecha 04 de Diciembre de 2020 se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que con fecha 13 de mayo de 2021 comparecen los abogados don Farid Eduardo Pacheco Romero y don José Francisco García Candia, en representación de doña Ida Luz Gerlach Quintonahuel, Rut N°13.397.298-6, manipuladora de alimentos, quien comparece por sí y en representación de su hijo menor de edad don Miguel Ángel Escobar Gerlach Rut N°21.566.622-0, estudiante; y de doña Danitza Marisol Rivas Gerlach, Rut N°18.657.917-8, técnico en enfermería, todos con domicilio en Los Radales N° 334, El Portal,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VCNQXXCXXSB

«RIT»

Foja: 1

comuna de Cunco, quienes deducen demanda de indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual en juicio sumario, en contra de Jerson Esteban Painenao Tramolao, Rut N°16.227.488-0, ignora profesión u oficio, con domicilio en Pedro Aguirre Cerda N° 1655, Melipeuco y del Banco de Chile, Rut N°97.004.000-5, sociedad del giro de su denominación, representada legalmente por su Gerente General don Eduardo Alberto Ebensperguer Orrego, Rut N°9.851.837-1, ambos con domicilio en Ahumada N° 251, tercer piso, Santiago, en base a los argumentos de hecho y de derecho que exponen en su libelo. Sostiene la actora que con fecha 12 de Septiembre de 2017, alrededor de las 21.10 horas, el demandado don Jerson Esteban Painenao Tramolao, ya individualizado, condujo el vehículo motorizado tipo camioneta, marca Toyota, modelo Hilux, placa patente única HRYH.63 por la Ruta S-61, y a la altura del km. 61.5 de la comuna de Cunco, efectuó una maniobra de adelantamiento a un vehículo, en un lugar prohibido y señalizado en tal sentido en la mencionada ruta, sin tener, además, el tiempo ni la distancia suficiente que garantizar la seguridad de dicha maniobra, incorporándose luego de ello a la pista derecha sin percatarse de la presencia del tractor que lo antecedió y que era conducido por la víctima Miguel Dagoberto Escobar Salazar, a quien chocó por atrás, provocando que el tractor volcara, y su conductor falleciera en el mismo sitio del suceso atendido a que el impacto le causó un traumatismo craneo encefálico abierto grave con pérdida de masa encefálica casi completa. Agrega que en vez ocurrido el accidente, el acusado se bajó de su camioneta a observar lo sucedido y luego abandonó el sitio del suceso, sin prestar ayuda a la víctima ni dar cuenta a la policía del hecho. Que como consecuencia de los hechos anteriormente descritos, el demandado, don Jerson Esteban Painenao Tramolao, fue condenado, mediante sentencia definitiva firme del 25 de abril de 2020 dictada en causa RIT 161-2019 del Tribunal de Juicio Oral de Temuco, como autor del cuasidelito de homicidio en perjuicio de Miguel Dagoberto Escobar Salazar, hecho ocurrido el día 12 de septiembre de 2017, en la comuna de Cunco y como autor del delito previsto y sancionado en el artículo 195 INCISO 3° de la Ley 18.290 en perjuicio de Miguel Dagoberto Escobar Salazar, hecho ocurrido el día 12 de septiembre de 2017, en la comuna de Cunco. Imputado al que se le impuso la pena de libertad vigilada intensiva conforme da cuenta la referida sentencia. Agrega que don Miguel Dagoberto Escobar Salazar era el conviviente de la demandante doña Ida Luz Gerlach Quintonahuel, ya individualizada, padre biológico del demandante, el menor Miguel Ángel Escobar Gerlach, ya individualizado, y “figura paterna” del demandante doña Danitza Marisol Rivas Gerlach, también individualizada, con quienes vivía, desde hace más de 20 años a la fecha de su fallecimiento. Relata que don Miguel Dagoberto Escobar Salazar se desempeñaba como pequeño agricultor independiente y era el nexo que unía a toda esta familia, fue el conviviente y sustento emocional y económico de doña Ida Luz Gerlach Quintonahuel; la única figura paterna y en definitiva el padre de doña Danitza Marisol Rivas Gerlach, a quien crio desde los 4 años de edad, y el padre biológico del menor Miguel Ángel Escobar Gerlach, todos quienes no solo tuvieron que enfrentar la temprana pérdida de su ser querido, sino que el desplome de su núcleo familiar. Sostiene que el día del accidente (12 de septiembre de 2017) el demandado don Jerson Esteban Painenao Tramolao conducía el vehículo motorizado ya individualizado, de propiedad, en ese entonces, del Banco de Chile, también individualizado, por lo que ambos deben responder en forma solidaria, que al momento de su fallecimiento don Miguel Dagoberto Escobar Salazar tenía solo 47 años de edad y se desempeñaba como pequeño agricultor en la zona, que desde hace más de 20 años formó familia con la demandante Ida Luz, la hija de esta última llamada Danitza Marisol y más adelante con su hijo común Miguel Ángel, siendo don Miguel Dagoberto el principal apoyo económico y emocional de dicho núcleo familiar. Que luego de su fallecimiento la familia sobreviviente debió cambiarse de domicilio y comenzar un eterno peregrinar para lograr recomponerse,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VCNQXXCXXSB

«RIT»

Foja: 1

padeciendo los daños, que expondrán. En cuanto al derecho sostiene que el El art. 169, inciso segundo, de la Ley de Tránsito, contenida en el DFL N° 1, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, prescribe que “El conductor, el propietario del vehículo y el tenedor del mismo a cualquier título, a menos que estos últimos acrediten que el vehículo fue usado contra su voluntad, son solidariamente responsables de los daños o perjuicios que se ocasionen con su uso, sin perjuicio de la responsabilidad de terceros de conformidad a la legislación vigente.” A su vez de invoca los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, que consagran la denominada responsabilidad civil extracontractual o aquiliana, el autor de un delito o cuasidelito, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, siendo en este caso plenamente aplicables las normas citadas. Concluye indicando que existe una acción u omisión, ya sancionada en sede penal, culpa o dolo del agente, capacidad, daño y relación de causalidad, no concurriendo en la especie causal alguna de exención de responsabilidad. Agrega que en cuanto al procedimiento aplicable, el artículo 680 N° 10 del Código de Procedimiento Civil prescribe “El procedimiento de que trata este Título se aplicará en defecto de otra regla especial a los casos en que la acción deducida requiera, por su naturaleza, tramitación rápida para que sea eficaz. Deberá aplicarse, además, a los siguientes casos: 10. A los juicios en que se deduzcan las acciones civiles derivadas de un delito o cuasidelito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Código Procesal Penal y siempre que exista sentencia penal condenatoria ejecutoriada”. En cuanto al daño demandado relata la demandante que la trágica y temprana muerte de don Miguel Dagoberto Escobar Salazar, produjo un grave daño moral en cada uno de sus familiares, con quienes vivía, daño que debe ser reparado por los demandados atendida la responsabilidad civil a su respecto. Agrega que si bien ha existido un intento por categorizar y subcategorizar el daño moral, la demandante considera más productivo asumir que pertenecen a esta categoría de daño moral todas las consecuencias adversas que afectan la constitución física o espiritual de la víctima y que se expresan, por un lado, en dolor angustia o malestar físico o espiritual y, por otro lado, en una disminución de la alegría de vivir. Que respecto de doña Ida Luz Gerlach Quintonahuel: El proyecto de vida que se encontraban desarrollando la demandante y don Miguel, en conjunto con sus dos hijos, se vio abruptamente interrumpido, privándola de su alegría de vivir por muchos años, debiendo hacerse cargo, nuevamente sola, ahora de sus dos hijos, con quienes siempre ha vivido. Que además sostiene que el día del accidente doña Ida se desplazaba en su vehículo particular por la misma ruta y detrás del tractor que conducía su conviviente, presenciando el accidente y las dramáticas consecuencias del mismo, arribando minutos más tarde su hija Danitza, quien también tuvo que presenciar dichas consecuencias, imagen que hasta el día de hoy las atormenta. Indica que Doña Ida, al ser testigo presencial de la muerte de su conviviente, debió enfrentar un extenso proceso penal, declarando en el mismo y rememorando aún más de 2 años después del accidente la dramática situación vivida. Agrega que en el mismo proceso penal tuvo que, además, ver cómo su hija Danitza declaraba y también sufría rememorando lo vivido, lo que incrementaba aún más su dolor, no solo sufría como conviviente, ahora también como madre, lo vivido no puede sino generar un evidente daño moral, qué duda cabe. Especifica que experimentó llanto frecuente, dolor muscular, angustia, labilidad emocional y dificultad para dormir, logrando conciliar el sueño solo con la ayuda de fármacos, debiendo ser asistida por profesionales a fin de superar sus afecciones sicológicas, sometiéndose a diversos tratamientos con antidepresivos, Clonazepan, Sertralina y Paroxetina, entre otros medicamentos. Agrega que el dolor y angustia emocional o espiritual que la llevó a padecer depresión ha afectado toda su vida personal, generándose un radical cambio de vida familiar, no pudiendo rehacer su vida familiar ni sentimental a la fecha, el sentimiento de rabia y profunda tristeza que la muerte de su conviviente le



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VCNQXXCXXSB

«RIT»

Foja: 1

significó ha hecho imposible aceptar el fallecimiento y se ha manifestado en forma permanente a lo largo de estos años. Que respecto al menor Miguel Ángel Escobar Gerlach, la demandante relata que este era un adolescente de 13 años al momento de la muerte de su padre, era alegre, activo y con buen desempeño escolar, sin embargo luego de la pérdida de su padre, se volvió retraído, pasivo y su desempeño escolar disminuyó. Que todo lo anterior requirió apoyo profesional, entre ellos la intervención del equipo psicosocial del Liceo Municipal Atenea, debido a la afección emocional de la cual aún no se recupera. Perdió a muy temprana edad a su padre, con quien siempre vivió. Relata que el informe de atención de convivencia escolar del 08 de enero de 2021, emitido por la encargada de convivencia escolar doña Edith Lincoleo Fuentes, refiere que “En la atención, se pudo observar que Miguel se encontraba pasando episodio intenso de pena y desmotivación, tenía mucha rabia e intención de justicia. Sentía que su familia ya no era la misma sin su padre, lo consideraba un hombre bueno y sentía mucha indignación por perderlo por irresponsabilidad de otro, considerando además que su papá estaba haciendo un trabajo altruista. Su dilema entonces era recuperarse para poder retomar su bienestar y poder apoyar a su familia.” Agregando que actualmente tiene 16 años y 11 meses y aún no se resigna a la pérdida de su padre. Finalmente respecto de doña Danitza Marisol Rivas Gerlach, expone la demandante que era su figura paterna más cercana, se trataban como padre e hija, debido a que llegó a su vida cuando solo tenía 4 años de edad. Señala que al igual que su hermano y madre sufrió estados depresivos con gran afección emocional, la vida para ella ya no tenía el mismo sentido, ya que con mucho esfuerzo y apoyo de su padre logro seguir estudiando y su padre no podría ver su desarrollo personal y profesional que estaba alcanzando. Agrega que junto con su madre tuvieron que presenciar las dramáticas consecuencias del accidente provocado por uno de los demandados, hecho que hasta hoy la atormenta. Debió además declarar en el extenso proceso penal, en el que se dictó sentencia definitiva sólo 2 años y 7 meses después del accidente, debiendo presenciar el sufrimiento constante de su madre y hermanos, declarando en dicho proceso. Concluye indicando que el sentimiento de angustia y rabia, al igual que los demás demandantes, aún la perturba debido al trágico fallecimiento de su padre. Que la severa afección emocional que sufre le ha impedido desarrollar su vida personal y amorosa, debido a que no puede dejar sola a su madre, que llora cada vez que recuerda los hechos, dándole contención emocional en cuanto puede, para estar siempre junto y pese a tener un domicilio particular siempre prefiere estar con su madre y su hermano, dedicándose solo al trabajo, sin desear realizar ninguna otra actividad personal. Concluye indicando que en este sentido y para mayor claridad conceptual el daño invocado respecto de los demandantes es el daño moral propio y no el del fallecido, el que ha surgido a consecuencia de su muerte, al daño reflejo o por repercusión que ha sido definido como “El daño reflejo o por repercusión es el sufrido por víctimas mediatas de un hecho que ha causado la muerte o lesiones a otra persona. Por tanto en virtud de lo expuesto, las disposiciones legales citadas y relacionadas, y especialmente los artículos 2314 y siguientes del Código Civil; artículo 169, inciso segundo de la Ley de Tránsito, los arts. 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y demás que resulten aplicables, solicita tener por interpuesta demanda civil solidaria de indemnización de perjuicios, en procedimiento sumario, en contra de Jerson Esteban Painenao Tramolao y Banco de Chile, ya individualizados, acogerla a tramitación y en definitiva condenarlos solidariamente al pago de una indemnización de perjuicios, a título de daño moral, ascendente a \$100.000.000 para doña Ida Luz Gerlach Quintonahuel, de \$120.000.000 para su hijo menor de edad don Miguel Ángel Escobar Gerlach, y de \$120.000.000 para doña Danitza Marisol Rivas Gerlach, R.U.T. 18.657.917-8, o las sumas que el tribunal determine conforme al mérito del proceso y justicia, más reajustes, intereses y costas.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VCNQXXCXXSB

«RIT»

Foja: 1

SEGUNDO: Que con fecha 28 de julio de 2021 tiene lugar la audiencia de contestación y conciliación decretada en autos, con la comparecencia del apoderado de la demandante y de la demandada.

La parte demandante ratificó la demanda en todas sus partes.

El demandado contestó la demanda por medio de minuta escrita, solicitando el rechazo de la demanda en base a las consideraciones de hecho y derecho que expuso en su minuta. Sostiene la demandada que efectivamente el día 12 de Septiembre de 2017, alrededor de las 21:00 horas, el demandado don Jerson Painenao Tramolao conducía la camioneta marca Toyota, modelo Hilux, placa patente única HRYH-63 por la Ruta S-61, altura Km. 61 de la comuna de Cunco, momentos en que participó en un accidente vehicular donde también estuvo involucrado un tracto camión conducido por don Miguel Dagoberto Escobar Salazar, indicando que no desea profundizar en cuanto a las circunstancias en que se produjo el lamentable deceso, toda vez que los mismo fueron en su oportunidad investigados por el Ministerio Público de Temuco en causa RUC: 1700858743-4 y conocidos por el Tribunal de Juicio Oral de Temuco bajo el RIT: 161-2019, tal como narra el libelo demandante. Que en cuanto a los perjuicios demandados el demandado expone que resulta preciso resolver y tener absolutamente claro la extensión de los titulares de la acción de reparación. Sostiene que en el caso de marras, la jurisprudencia nacional es proclive a definir los titulares de la acción de acuerdo a la cercanía del parentesco, de modo que los parientes más cercanos excluyen a los más remotos. Que siendo así, entiende que prudentemente que la acción deducida por don Miguel Escobar Gerlach, en su calidad hijo de don Miguel Escobar Salazar, excluiría a los titulares más lejanos, en el caso sub júdice a los demandantes Ida Gerlach Quintonahuel, quién comparece en calidad de conviviente de la víctima directa don Miguel Escobar Salazar. Agrega que aún peor, es la situación de la demandante doña Danitza Rivas Gerlach, quién no posee vínculo alguno de consanguinidad ni civil con la víctima ya mencionada, y por tanto, malamente puede entenderse como legitimada activa en estos autos. Argumenta que el mismo principio ha sido esencialmente recogido por el Código Procesal Penal en sus artículos 59 II y 108 que regula la titularidad de la acción civil de la víctima en el caso de muerte del ofendido. Agrega que en el mismo orden de ideas, es posible observar que en los sistemas jurídicos comparados, donde la legitimación activa del perjuicio indemnizable, se encuentra determinada por las normas sucesorias, tal como acontece en el caso Español y en la resolución 75/7 del Consejo de Europa, que los limita al padre, madre, cónyuge e hijos de la víctima, por lo que concluye que desde el prisma doctrinario y jurisprudencial chileno y comparado las demandantes doña Ida Gerlach y doña Danitza Rivas Gerlach carecerían de toda legitimación activa en estos autos. En cuanto a la afección producida, el demandado sostiene que en el caso sub júdice existe un perjuicio afectivo a raíz del lamentable fallecimiento de don Miguel Escobar Salazar, sin embargo no se debe olvidar, que la jurisprudencia nacional en diversos fallos ha sostenido que el sentenciador debe tener a la vista al momento de fallar y fijar eventuales reparaciones al daño afectivo por la muerte de una persona, diversos criterios que ligan personalmente a la víctima con los demandantes. Agrega que el principal criterio es el relacionado a la cercanía del parentesco, el que fue tratado anteriormente respecto a las demandantes Ida Gerlach y doña Danitza Rivas Gerlach. Sostiene además que en materia de responsabilidad aquiliana, los baremos judiciales, han tenido en especial consideración al momento de otorgar indemnizaciones de perjuicios la real afección de los demandantes, el que derechamente se encuentra ligado a sentimientos afectivos de vida y de modo cotidiano con el fallecido, cuestión que es de cargo de los actores acreditar el real sentimiento afectivo de vida, que los ligaba con don Miguel Escobar Salazar. En cuanto a los montos reclamados expone que se demanda en total la suma de \$340.000.000 millones de pesos, cifra que sin perjuicio de las



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VCNQXXCXXSB

«RIT»

Foja: 1

alegaciones ya formuladas, estima excesiva y antojadiza, y que escapa a los baremos indemnizatorios en la materia, los cuales han sido latamente uniformados en sentencias judiciales, así como en Transacciones Extrajudiciales, y por tanto, solicitama derechamente en el caso poco probable que el tribunal acoja la presente acción rebajar prudencialmente los montos solicitados. Finalmente sostiene que la responsabilidad aquiliana, exige una serie de requisitos de carácter copulativos, cuya conjunción o concurrencia deberá ser suficientemente acreditada por los actores y que en subsidio para el evento que el tribunal estime procedente dar lugar a la demanda, solicita se rebaje considerablemente la cantidad pretendida por los demandantes por lo excesiva de la misma, atendiendo las consideraciones de hecho y fundamentos de derecho expresadas, como además se le exima del pago de las costas, por lo que en mérito de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 2414 y siguientes del Código Civil, solicita tener por contestada la demanda rechazándola en toda y cada una de sus partes, con costas, o en subsidio rebajar prudencialmente los montos demandados, atendida las argumentaciones formuladas, o fijar la suma menos que el tribunal estime en justicia aplicar.

Finalmente se llamó a las partes a conciliación la que no se produjo, con lo que se puso término a la audiencia.

TERCERO: Que con fecha 05 de agosto de 2021 se dicta resolución que recibe la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

CUARTO: Que la actora, para acreditar sus dichos, rindió la siguiente prueba:

DOCUMENTAL:

Acompañados con fecha 13 de mayo de 2021:

- 1.- Certificado de nacimiento MIGUEL DAGOBERTO ESCOBAR SALAZAR;
- 2.- Certificado de defunción MIGUEL DAGOBERTO ESCOBAR SALAZAR;
- 3.- Sentencia condenatoria RIT 161-2019 TOP TEMUCO;
- 4.- Certificado ejecutoriedad sentencia condenatoria RIT 161-2019;
- 5.- Certificado de nacimiento IDA LUZ GERLACH QUINTONAUDEL;
- 6.- Certificado de nacimiento DANIZA MARISOL RIVAS GERLACH;
- 7.- Certificado de nacimiento MIGUEL ÁNGEL ESCOBAR GERLACH;
- 8.- Certificado de inscripción PPU HRYH63-1;
- 9.- Ficha clínica IDA LUZ GERLACH QUINTONAHUEL;
- 10.- Informe DIDECO agosto de 2020;
- 11.- Informe Liceo Municipal Atenea Cunco.

Acompañados con fecha 04 de febrero de 2022:

- 12.- Certificado anual de estudio de séptimo básico y detalle de calificaciones año escolar 2017.
- 13.- Certificado anual de estudio de octavo básico y detalle de calificaciones año escolar 2018.
- 14.- Certificado anual de estudio de primero medio y detalle de calificaciones año escolar 2019.
- 15.- Certificado anual de estudio de segundo medio y detalle de calificaciones año escolar 2020.
- 16.- Certificado anual de estudio de tercero medio y detalle de calificaciones año escolar 2021.

TESTIMONIAL:

Con fecha 12 de mayo de 2022 la demandante rinde prueba testimonial, declarando los siguientes testigos:

- 1.- **Luis Eudaldo Lillo Aguilar** Rut N°13.155.605-5, domiciliado en Pasaje Alerce Andino Nro.541 Villa Los Parques Comuna de Cunco, estado civil casado, carpintero, quien lee y escribe, legalmente juramentado expuso: "Al Punto Nro.2: Si, sufrieron muchos perjuicios, por los daños que le causaron la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VCNQXXCXXSB

«RIT»

Foja: 1

muerte a don Miguel Escobar. La familia Escobar ha sufrido por el accidente, están con psicólogo, sufrieron con la pérdida de don Miguel, económicamente y mentalmente. Repreguntado. Para que diga el testigo, si conoce los nombres de la demandante. La señora Ida Luz Gerlas Quintonahuel, el hijo se llama Miguel Ángel Escobar Gerlas, la hija Danitza Marisol Rivas Quintonahuel, a ella la criaron desde los tres años, prácticamente era su padre, me refiero a don Miguel Escobar Salazar, quien fue su padre hasta el último. Para que diga el testigo, si conoce el estado emocional de cada uno de los demandantes que señalo, posterior al accidente y cómo le consta. Para ellos ha sido sumamente complicado por el accidente, para la señora Ida fue una pérdida muy grande de perder a su pareja, económicamente han sufrido, y emocionalmente igual, la señora Ida esta con psicólogo, por la pérdida de su esposo, Miguel Ángel ha sufrido con la pérdida de su padre, le ha ido mal en el Colegio, ha bajado sus notas, hecha mucho de menos a su padre desde el día que se le fue, tiene una pena muy grande hasta el momento, mientras no se aclare la muerte de su padre. La Danitza también ha sufrido mucho por la pérdida de su padre. Esto me consta ya que somos amigos, vivimos en el mismo pueblo, como se dice es pueblo chico y todo se sabe en Cunco. Para que diga el testigo si ha visto a los demandantes desde el accidente. Sí, siempre los veo, han estado muy afectados con lo que paso con el accidente. Cada vez que los hemos visto en el cementerio ellos lloran por la pérdida de don Miguel, además él era el único que llevaba el sustento para la casa, todo se puso cuesta arriba desde la muerte de él. Para que diga el testigo, si conoce como era antes el grupo familiar antes del accidente, en relación como son ahora, según lo que ha narrado. Antes del accidente eran una familia muy unida, trabajaban de par a par, nunca estaban separados, siempre juntos los cuatro como familia, de hecho ellos don Miguel Ángel y doña Ida trabajaban juntos, vendían leña, también arreglaba autos don Miguel ángel cuando le salían trabajos, todo lo hacían ellos los cuatro como familia. Para que diga cuantos años ellos fueron pareja. Por más de 20 años, fácil 25 años. Al Punto Nro.3: Existe un daño grande allí, porque el de la camioneta que venía de Melipeuco hacia Cunco es el que impacto a don Miguel Ángel, lo adelanto en una parte que no estaba permitido. Yo fui al accidente y como es pueblo chico Cunco todo se sabe, yo fui al lugar del accidente el día 12 Septiembre de 2017, aproximadamente 8.00 a 9.00 de la noche. Repreguntado. Para que diga el testigo, a quien vio en el lugar el día del accidente y cómo era el estado de esas personas. Estaban los bomberos, Carabineros, la familia, la señora Ida estaba destrozada, corría pidiendo ayuda por el accidente, la Danitza su hija era bombero y corría pidiendo ayuda, también estaba destrozada.”

2.- **Juan de Dios Lillo Aguilar** Rut N°16.551.459-9, domiciliado en Pasaje Los Cerezos Nro.361 Portal San Alfonso, Comuna de Cunco, quien lee y escribe, estado civil conviviente, obrero, legalmente juramentado expuso: “Al Punto Nro.2: Existen daños, muchos daños, para con doña Ida Luz Gerlas Quintanahuel, también para con el hijo Miguel Ángel Escobar Gerlas y también Danitza Marisol Rivas Gerlas. Sicológicamente ellos se encuentran mal, no son los mismos que eran antes y económicamente también. La señora Ida se lo pasa llorando, no es la misma de antes, me la encuentro en la calle, llora enseguida cuando hablamos, se le ve emocionalmente mal, lo mismo que al hijo Miguel Ángel, le afecto en el Colegio, en las notas, como es pueblo chico todo se sabe, y Danitza también está mal, se encuentra complicada, ella estaba estudiando, creo que recibe ayuda emocional, ya que quedo muy mal. Somos vecinos, vivimos en el mismo sector, por ello yo se esto, se ve que ellos no están bien, me refiero a doña Ida, ya que no está bien, no puede conversar normal, ya que se acuerda de don Miguel Escobar, y los hijos también lo mismo, a su hijo Miguel le cuesta mucho conversar con uno, ellos van donde sucedió al accidente y se acuerdan de todo y se sienten mal. Repreguntado. Para que diga si conoce cuál era la relación de doña Ida y don Miguel Escobar y desde hace



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VCNQXXCXXSB

«RIT»

Foja: 1

cuánto tiempo. Eran pareja, ignoro hace cuánto tiempo, creo que hace uno 20 a 25 años. Al Punto Nro.3: Estos daños fueron a consecuencia del accidente, ellos no son los mismos, eran bien alegres, siempre andaban juntos.”

3.- **Albertina Flores Lillo** Rut N°12.740.706-1, domiciliado en calle Alerce Andino Nro.541 de Cunco, estado civil casada, quien lee y escribe, dueña de casa, quien legalmente juramentada expuso: “Al Punto Nro.2: Si sufrieron daños los demandantes, doña Ida sufrió daños psicológico y económicos, ya que ella trabajaba con don Miguel, el sustento de la familia lo llevaba don Miguel Ángel, La Danitza Hija está mal por la pérdida de su padre actualmente sigue así, psicológicamente está muy mal y Miguel Ángel también ya que antes se veían felices, contentos, después del accidente todo cambio. Esto lo sé porque se ven como familia tristes, ya no eran como antes, el hijo Miguel ángel ya no es lo mismo en el Colegio como antes. Si eran pareja y vivían juntos hace como 25 años. Al Punto Nro.3: Este daño que se le produjo a la familia fue a consecuencia del accidente. Eso lo sé porque veo a la señora Ida en el cementerio llorando, siempre se ve triste con mucha pena.”

QUINTO: Que la demandada no rindió prueba alguna en la presente causa.

SEXTO: Que recapitulando en estos autos el actor dedujo demanda por responsabilidad extracontractual en contra de Jerson Esteban Painenao Tramolao, y del Banco de Chile. Funda su demanda en que con fecha 12 de septiembre de 2017 el demandado don Jerson Esteban Painenao Tramolao, conducía la camioneta, marca Toyota, modelo Hilux, placa patente única HRYH.63, de propiedad del Banco de Chile, por la Ruta S-61, y a la altura del km. 61.5 de la comuna de Cunco, efectuó una maniobra de adelantamiento a un vehículo, en un lugar prohibido y señalizado en tal sentido en la mencionada ruta, sin tener, además, el tiempo ni la distancia suficiente que garantizar la seguridad de dicha maniobra, incorporándose luego de ello a la pista derecha sin percatarse de la presencia del tractor que lo antecedía y que era conducido por la víctima Miguel Dagoberto Escobar Salazar, a quien chocó por atrás, provocando que el tractor volcara, y su conductor falleciera en el mismo sitio del suceso, hecho ilícito que le habría provocado daños a las demandantes los que exigen sean indemnizados.

SEPTIMO: Que en consecuencia el régimen de responsabilidad invocado por el actor es el de la responsabilidad extracontractual, que se encuentra regulado en los Art. 2314 y siguientes del Código Civil. En ese contexto los elementos para que se configure la responsabilidad civil extracontractual son los siguientes: 1.- Que el autor sea capaz de delito o cuasidelito; 2.- Existencia de un hecho doloso/culposo o cuasidelito propiamente tal, cuya responsabilidad le es imputable a la parte demandada; 3.- Que este hecho haya causado un perjuicio o daño a la demandante; 4.- Que entre el hecho y el perjuicio haya una relación de causalidad, esto es que los daños o perjuicios sufridos sean consecuencia directa e inmediata de aquel; Tales requisitos deben concurrir en forma copulativa.

OCTAVO: Que, del mérito de lo expuesto por las partes en la etapa de discusión, sea por haberse reconocido expresamente, sea por no haberse controvertido y encontrándose además refrendado con los medios de prueba que se indicará en cada caso, valorados conforme a las normas legales pertinentes, puede tenerse por establecidos los siguientes hechos de la causa:

1.- Que, el 12 de Septiembre de 2017, alrededor de las 21.10 horas, el demandado don Jerson Esteban Painenao Tramolao condujo la camioneta Toyota Hilux placa patente HRYH.63 por la Ruta S-61, y a la altura del km. 61.5 de la comuna de Cunco, efectuó una maniobra de adelantamiento a un vehículo, en un lugar prohibido y señalizado en tal sentido en la mencionada ruta, sin tener, además, el tiempo ni la distancia suficiente que garantizar la seguridad de dicha maniobra, incorporándose luego de ello a la pista derecha sin percatarse



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VCNQXXCXXSB

«RIT»

Foja: 1

de la presencia del tractor que lo antecedía y que era conducido por la víctima Miguel Dagoberto Escobar Salazar, a quien chocó por atrás, provocando que el tractor volcara, y su conductor falleciera en el mismo sitio del suceso. Hecho que se encuentra acreditado en el proceso en virtud de la sentencia dictada en la causa RIT 161-2019 del Tribunal Oral en lo Penal de Temuco con fecha 25 de abril de 2020, la que se encuentra firme y ejecutoriada, acompañada a folio 1 y no objetada por la contraria.

2.- Que la camioneta marca Toyota Hilux placa patente HRYH.63 se encontraba inscrita con fecha 12 de septiembre de 2017 a nombre de Banco de Chile, Rut N°97.004.000-5. Hecho que se encuentra acreditado conforme a certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados, instrumento público acompañado a folio 1 de conformidad a lo dispuesto en el Art. 342 del Código de Procedimiento Civil y no objetado por la demandada.

3.- Que el demandante Miguel Angel Escobar Gerlach, es hijo del fallecido don Miguel Dagoberto Escobar Salazar. Hecho que se encuentra acreditado conforme a certificado de nacimiento acompañado a folio 1 de conformidad a lo dispuesto en el Art. 342 del Código de Procedimiento Civil y no objetado por la demandada.

NOVENO: Que, en cuanto al primer presupuesto de la acción deducida la regla general es la capacidad del autor para cometer delitos o cuasidelitos, en ese sentido la parte demandada no ha alegado su incapacidad, por lo que se estimará que concurre el primer requisito.

DECIMO: Que en cuanto al segundo presupuesto, esto es la existencia de un hecho doloso/culposo o cuasidelito propiamente tal, cuya responsabilidad le es imputable a la parte demandada, resulta un hecho no controvertido tal como se ha expuesto en el considerando octavo que el 12 de Septiembre de 2017, alrededor de las 21:10 horas, el demandado don Jerson Esteban Painenao Tramolao condujo la camioneta Toyota Hilux placa patente HRYH.63 por la Ruta S-61, y a la altura del km. 61.5 de la comuna de Cunco, efectuó una maniobra de adelantamiento a un vehículo, en un lugar prohibido y señalizado en tal sentido en la mencionada ruta, sin tener, además, el tiempo ni la distancia suficiente que garantizar la seguridad de dicha maniobra, incorporándose luego de ello a la pista derecha sin percatarse de la presencia del tractor que lo antecedía y que era conducido por Miguel Dagoberto Escobar Salazar, a quien chocó por atrás, provocando que el tractor volcara, y su conductor falleciera en el mismo sitio del suceso, siendo en definitiva este condenado como autor de cuasidelito de homicidio y autor del delito previsto y sancionado en el artículo 195 inciso 3° de la Ley 18.290 en la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Penal de Temuco en la causa Rit 161-2019, encontrándose en consecuencia suficientemente acreditado el segundo presupuesto de la acción impetrada.

DECIMOPRIMERO: Que en cuanto al tercer presupuesto de la acción deducida, esto es que el hecho ilícito haya causado un perjuicio o daño a los demandantes, la actora demanda por concepto daño moral las siguientes sumas:

A).- \$120.000.000 respecto de la demandante Ida Luz Gerlach Quintonahuel, quien habría sido la pareja y conviviente del fallecido don Miguel Dagoberto Escobar Salazar; B).- \$120.000.000 respecto del demandante Miguel Ángel Escobar Gerlach, hijo del fallecido don Miguel Dagoberto Escobar Salazar; C).- \$120.000.000 respecto de la demandante doña Danitza Marisol Rivas Gerlach, quien sin ser la hija biológica del fallecido don Miguel Dagoberto Escobar Salazar, habría sido criada por este desde que tenía 4 años, montos que conforme lo dispone el Art. 1698 del Código Civil, deben ser acreditados por la actora.

Que en dicho sentido la demandada ha expuesto que la demandante doña Ida Luz Gerlach Quintonahuel y doña Danitza Marisol Rivas Gerlach carecerían



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VCNQXXCXXSB

«RIT»

Foja: 1

de legitimación activa para demandar indemnización de perjuicios por daño moral, toda vez que doña Ida Luz solo sería la conviviente de la víctima fallecida don Miguel Dagoberto Escobar Salazar, mientras que doña Danitza Marisol no detentaría vínculo sanguíneo alguno con este. Que para resolver la presente excepción se tendrá en especial consideración lo dispuesto en el Art. 2314 del Código Civil, artículo que regula la presente materia, norma que no establece ningún requisito de parentesco por consanguinidad o por afinidad, limitándose a consagrar que quien ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, motivo por el cual los actores no deben en caso alguno acreditar algún vínculo de parentesco para detentar legitimación activa, sino que deben limitarse como ya se indicó a acreditar la existencia del hecho ilícito, el perjuicio o daño sufrido y la relación de causalidad entre el hecho ilícito y el daño, para colocar al demandado en la posición de reparar dicho daño ocasionado, motivo por el cual la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la demandada deberá ser desestimada, según se dirá en lo dispositivo del fallo.

Además, las normas invocadas por la demandada al respecto, a saber los artículos 58 y 108 del Código Procesal Penal, no dicen relación con la indemnización del daño provocado, sino con la titularidad de las acciones penales y la calidad de víctima, dentro del marco penal, que resulta más restrictivo que el civil, por lo que si bien pueden ser guías o ejemplos en algunos casos, la exclusión que dichas normas plantean, no resulta aplicable en el presente caso.

Igualmente, la prueba rendida, como se señalará más adelante, da cuenta que de la relación de convivencia de la señora Ida Gerlach con el fallecido don Miguel Escobar, y la prueba testimonial igualmente señala lo anterior y agrega que el difunto crío a doña Danitza Rivas y que era realmente su padre, de modo tal que, sin perjuicio de la falta de relación de consanguinidad, sí existió una relación de padre e hija, basada en el trato del día a día que denota haber sido criada por don Miguel Escobar, lo que sitúa a ambas demandantes dentro de la esfera de relaciones más cercanas del fallecido, y al no haber norma que las excluya su legitimidad activa en el ámbito civil, deberá rechazarse la alegación en dicho sentido de la demandada.

DÉCIMO SEGUNDO: Que en cuanto al daño moral demandado, nuestra jurisprudencia ha aceptado de manera expresa la noción de daño moral, como como un daño cierto, real y de apreciación pecuniaria. Indica que se ha definido continuamente el Daño Moral como “el pesar, dolor o molestia que sufre una persona en su sensibilidad física o en sus sentimientos, creencias o afectos”, como lo ha definido la Corte de Apelaciones de Santiago, en fallo de 25 de Mayo de 1958, y criterio que se ha reproducido a la actualidad entre nuestros tribunales superiores de justicia. Que a fin de resolver sobre la existencia del daño moral deberá considerarse que a juicio de esta sentenciadora, el actor si bien se remite a la definición clásica que han dado nuestros tribunales de justicia del daño moral al señalar que es “el pesar, dolor o molestia que sufre una persona en su sensibilidad física o en sus sentimientos, creencias o afectos, en su caso invoca los sufrimientos que le han generado la muerte de Miguel Dagoberto Escobar Salazar, quien resultaría ser el padre del demandante menor de edad don Miguel Ángel Escobar Gerlach, el conviviente de la demandante doña y quien habría criado a la demandante doña Danitza Marisol Rivas Gerlach, a pesar de no ser su padre biológico. Que, deberá señalarse que, la circunstancia que una persona vea destruido su núcleo familiar como consecuencia del cuasidelito de homicidio provocado por el demandado don Jerson Esteban Painenao Tramolao, como ha ocurrido en el caso de los autos, constituye a todas luces un hecho dañoso de la demandada que causa una lesión o menoscabo en un derecho o interés del que son titulares las personas



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VCNQXXCXXSB

«RIT»

Foja: 1

afectadas y que se encuentran en su esfera extrapatrimonial de su calidad de persona o individuo.

Que a su vez, para probar el daño moral sufrido por los demandantes, la actora acompañó copia de Sentencia condenatoria RIT 161-2019 Tribunal Oral en lo Penal de Temuco, en la que consta que doña Ida Luz Gerlach Quintonahue declaró en el referido proceso penal en calidad de testigo presencial, indicando que *“el 12 de septiembre de 2017, alrededor de las 21 horas, acompañaba a su esposo Miguel Dagoberto Escobar Salazar. Ella venía en la camioneta atrás del tractor que conducía su esposo, ella conducía la camioneta, lo único que vio fue una luz que asomó y luego impacto, provocó un adelantamiento era una camioneta roja, a exceso de velocidad, en un lugar donde no debía haber adelantado, después sintió un estampido y algo que voló para el otro lado de la carretera, algo largo, después se dio cuenta de que era la parte del tapabarro del tractor. En el lugar, había una línea continua y hay dos letreros, que señala que no se debe adelantar porque se acerca curva peligrosa. Ellos, iban a una velocidad lenta, iban como fuera de la calzada ni siquiera ocupaban toda la carretera. La camioneta roja iba a exceso de velocidad porque pasó muy fuerte, e impacto además de la forma en que quedó la camioneta, ya que venía camino a Cunco y quedó dada vuelta para el otro lado de la calzada para Melipeuco por el impacto. Su marido falleció en el lugar, llegó donde los señores del vehículo rojo, pensando que era su esposo, y cuando le agarró el brazo se dio cuenta de que no era y siguió buscándolo, aclaró que le tomó el brazo al chofer de la camioneta, que estaba sacando a otra persona. De repente enfocó con su celular hacia Melipeuco y vio las dos ruedas del tractor al medio de la carretera se había desarmado entero, posteriormente encontró tirado a su esposo en la cuneta, murió instantáneamente, en eso llegaron a su lado los sujetos de la camioneta y cuando se paró ellos ya no estaban, se arrancó. Ella se quedó sola en el lugar, los que iban en la camioneta, iban dos personas uno alto y otro más bajo no les recuerda la cara, en eso momento no llegó nadie, llamó a carabineros, llamó a su cuñado y a su hija, quien llegó con carabineros al lugar, ellos fueron los primeros en llegar, luego bomberos, el chofer de la camioneta se dio a la fuga y luego lo encontraron cerca del lugar, después de una hora y media lo encontraron deambulando por el sector. Después con el tiempo se enteró que el conductor era Gerson Painenao, lo supo por carabineros”,* constando igualmente en dicho proceso penal la declaración de la demandante doña Danitza Marisol Rivas Gerlach quien expuso que *“llegó al lugar sólo 10 minutos después de que recepcionó el llamado de su madre, al efecto señaló que, se enteró del accidente por su mamá, la que la llamó llorando, el 12 de septiembre de 2017, alrededor de las 21:30, le dijo que habían tenido un accidente, que no encontraba a su papá, que no sabía qué hacer, que la persona que había causado el accidente no estaba y no la había ayudado. Trató de tranquilizarla, ella se imaginaba lo peor. En ese momento estaba con su hermano. Intentó llamar a carabineros, les comunicó del accidente, luego dejó a su hermano con su vecina, posteriormente intentó buscar ayuda para llegar al lugar donde estaba su papá, se encontró con carabineros los hizo parar y se fue con ellos al lugar del accidente cuando llegó vio el tractor de su papá partido en dos, buscó a su papá y a su mamá, la que le dijo que su papá estaba fallecido, en una cuneta, estaba muerto. También vio la camioneta que estaba a un costado de la carretera vuelta hacia Melipeuco, que era el sentido contrario de donde venía su papá. Le preguntó a su mamá por el caballero de la camioneta, pero su mamá le dijo que se había dado a la fuga, intentó buscarlo, pero no vio a nadie, por lo que intentó ayudar a su mamá y contenerla, en el lugar vio un caballero que la trató de detener, intentó preguntar por el caballero de la camioneta, pero le dijeron que no había nadie. Dijo que cuando llegó al lugar de los hechos pasado un rato llegó bomberos como unos 20 minutos, entre que ocurrió el hecho y llego al lugar pasaron unos diez minutos. Refirió que la persona que intentó detenerla estaba como deteniendo el tránsito y le*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VCNQXXCXXSB

«RIT»

Foja: 1

dijo que lo dejara pasar. Su mamá le dijo que el accidente ocurrió como a las 21:15 cuando estaba buscando a su papá, lo hacía sola y le dijo que no lo encontraba. Precisó que la persona que estaba deteniendo el tránsito era un civil, con jokey y lentes”, instrumento público acompañado legalmente por la actora y no objetado por la demandada, como además acompañó Informe Socioeconómico emitido por la Municipalidad de Cunco, Dirección de desarrollo comunitario, suscrito por la profesional Soraya Mellado Aedo, Asistente Social, y autorizado por municipalidad de Cunco con fecha 26 de agosto de 2020, en el cual se indica que doña Ida Luz Gerlach Quintomahue es usuaria de dicho municipio y trabaja como manipuladora de alimentos en un colegio de la comuna y perdió a su pareja el 12 de septiembre de 2017, indicando el informe que habrían mantenido una convivencia por 20 años, perdiendo don Miguel la vida en un accidente de tránsito, que producto de dicho accidente su vida y la de su grupo familiar dio un vuelco en la parte emocional, ha debido enfrentar la ausencia del jefe de hogar y pareja padeciendo depresión, siendo un proceso duro y doloroso que le ha afectado tanto la parte emocional como económico, agregando en cuanto a su situación de salud que padece de un cuadro depresivo que la usuaria presente desde septiembre de 2017, el que es tratado con psicólogos, medicamentos antidepressivos y medicamentos para dormir, instrumento público legalmente acompañado y no objetado por la demandada.

En el mismo sentido, la prueba testimonial rendida, declaró el testigo don Luis Eudaldo Lillo Aguilar quien señaló que la familia Escobar ha sufrido por el accidente, están con psicólogo, sufrieron con la pérdida de don Miguel, económicamente y mentalmente. La señora Ida el hijo Miguel Ángel y la hija Danitza, a la que criaron desde los tres años, prácticamente era su padre, refiriéndose a don Miguel Escobar Salazar, agregando que para ellos ha sido sumamente complicado, para la señora Ida fue una pérdida muy grande de perder a su pareja, económicamente han sufrido, y emocionalmente igual, la señora Ida esta con psicólogo, por la pérdida de su esposo, Miguel Ángel ha sufrido con la pérdida de su padre, le ha ido mal en el Colegio, ha bajado sus notas, hecha mucho de menos a su padre desde el día que se le fue, tiene una pena muy grande hasta el momento, mientras no se aclare la muerte de su padre. La Danitza también ha sufrido mucho por la pérdida de su padre, agregando que antes del accidente eran una familia muy unida, trabajaban de par a par, nunca estaban separados, siempre juntos los cuatro como familia, de hecho ellos don Miguel Ángel y doña Ida trabajaban juntos, vendían leña, también arreglaba autos don Miguel ángel cuando le salían trabajos, todo lo hacían ellos los cuatro como familia, indicando que doña ida y don Miguel fueron pareja Por más de 20 años, fácil 25 años, deponiendo igualmente don Juan de Dios Lillo Aguilar quien señaló que sicológicamente ellos se encuentran mal, no son los mismos que eran antes y económicamente también. Expuso que la señora Ida se lo pasa llorando, no es la misma de antes, que llora enseguida cuando hablan, se le ve emocionalmente mal, lo mismo que al hijo Miguel Ángel, le afecto en el Colegio, en las notas y Danitza también está mal, se encuentra complicada, ella estaba estudiando, creo que recibe ayuda emocional, ya que quedo muy mal. Indica ser vecino de las víctimas, por ello sabe lo que expone, se ve que ellos no están bien, doña Ida no puede conversar normal, ya que se acuerda de don Miguel Escobar, y los hijos igual, a su hijo Miguel le cuesta mucho conversar con uno, ellos van donde sucedió al accidente y se acuerdan de todo y se sienten mal indicando que doña Ida y don Miguel eran pareja hace unos 20 a 25 años, declarando igualmente doña Albertina Flores Lillo, quien declaró que La Danitza está mal por la pérdida de su padre actualmente sigue así, sicológicamente está muy mal y Miguel Ángel también ya que antes se veían felices, contentos, después del accidente todo cambio, agrega que se ven como familia tristes, ya no eran como antes, que el hijo Miguel ángel ya no es lo mismo en el Colegio, señalando que doña Ida y don Miguel eran pareja y vivían juntos hace como 25 años, agregando finalmente que ve a la señora Ida en el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VCNQXXCXXSB

«RIT»

Foja: 1

cementerio llorando, la que siempre se ve triste con mucha pena, testigos legalmente examinados, sin tachas, contestes en los hechos y en las circunstancias esenciales y que dieron razón de sus dichos por lo que conforme lo dispuesto en el Art. 384 N°2 del Código de Procedimiento Civil constituyen y plena prueba, por lo que se tendrá por acreditado el daño moral que ha sufrido los demandantes.

DÉCIMOTERCERO: Que, para determinar la relación de causalidad necesaria entre el daño del demandante y el hecho ilícito que se le imputa a la demandada, se recurrirá al principio de la equivalencia de las condiciones o *condictio sine qua non*. Así, un hecho es condición necesaria de un cierto resultado cuando de no haber existido la condición, el resultado tampoco se habría producido. Un buen método para determinar si un hecho es condición necesaria del daño consiste en intentar su supresión hipotética: si eliminado mentalmente el hecho, el daño no se habría producido, tal hecho es causa necesaria de ese daño. En el caso de los antecedentes ésta resulta manifiesta, toda vez que eliminado el hecho culposo desaparece el daño al actor, motivo por el cual igualmente concurre el cuarto presupuesto de la acción interpuesta.

DÉCIMOCUARTO: Que, en cuanto al monto de la indemnización por el daño moral, para la conviviente diña Ida Gerlach se regulará en la suma de sesenta millones de pesos, para el hijo Miguel Escobar y para Danitza Rivas se regulará en setenta millones de pesos para cada uno, considerando que dichas sumas se condicen con el mérito de la prueba aportada al proceso, y les permitirán de cierta medida, aliviar el dolor de la pérdida de quien en vida fue su conviviente, padre y llevaba el sustento de la familia. Las cantidades ya señaladas deberán pagarse reajustadas según el aumento del IPC y con los intereses, según se indicará.

DECIMOQUINTO: Que en cuanto a la solidaridad reclamada por el actor en su demanda respecto del demandado Banco de Chile, esta tiene como fundamento legal el haber sido el Banco demandado propietario del vehículo que causo el accidente, hecho que se tuvo por acreditado en el proceso de conformidad a lo ya expuesto en el considerando octavo, sin que la demandada solidaria haya rendido prueba alguna en el sentido de acreditar que el vehículo fue usado contra su voluntad, por lo que resulta plenamente aplicable la solidaridad pasiva establecida en el Art. 169 inciso segundo de la ley de tránsito, debiendo en definitiva igualmente ser acogida la demanda respecto del demandado solidario.

DECIMOSEXTO: Que la prueba no analizada en lo particular en nada afecta lo dispositivo del fallo.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 1556, 1698, 2314 y siguientes del Código Civil; 160, 169, 170, 341, 342, 346 del Código de Procedimiento Civil; se declara:

I.- No ha lugar a la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la demandada.

II.- **HA LUGAR** la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual deducida a folio 1 por doña **Ida Luz Gerlach Quintonahuel** en contra de don **Jerson Esteban Painenao Tramolao** y del **Banco de Chile**, sólo en cuanto se condena a la demandadas a pagar solidariamente a la demandante la suma de \$60.000.000 (sesenta millones de pesos) por concepto de daño moral, más reajustes e intereses corrientes que correspondan desde que la sentencia quede firme y ejecutoriada y hasta la fecha del pago efectivo, rechazándose en los demás la demanda.-

III.- **HA LUGAR** la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual deducida a folio 1 por don **Miguel Ángel Escobar Gerlach** en contra de don **Jerson Esteban Painenao Tramolao** y del **Banco de Chile**, sólo en cuanto se condena a las demandadas a pagar solidariamente a la demandante la suma de \$70.000.000 (setenta millones de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VCNQXXCXXSB

«RIT»

Foja: 1

pesos) por concepto de daño moral, más reajustes e intereses corrientes que correspondan desde que la sentencia quede firme y ejecutoriada y hasta la fecha del pago efectivo, rechazándose en los demás la demanda.-

IV.- **HA LUGAR** la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual deducida a folio 1 por doña **Danitza Marisol Rivas Gerlach** en contra de don **Jerson Esteban Painenao Tramolao** y del **Banco de Chile**, sólo en cuanto se condena a las demandadas a pagar solidariamente a la demandante la suma de \$70.000.000 (setenta millones de pesos) por concepto de daño moral, más reajustes e intereses corrientes que correspondan desde que la sentencia quede firme y ejecutoriada y hasta la fecha del pago efectivo, rechazándose en los demás la demanda.

V.- Se condena en costas a las demandadas.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Rol 1592-2021

Dictada por Constanza Rendich Salaverry, Juez Suplente del Segundo Juzgado Civil de Temuco.-

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Temuco, veintiocho de Junio de dos mil veintidós.**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VCNQXXCXXSB